



Ayuntamiento de Xirivella  
Sr. Alcalde-President  
Pl. Concòrdia, 6  
Xirivella - 46950 (Valencia)

=====  
Ref. queja núm. 1610595  
=====

**Asunto: Derecho a elegir la lengua cooficial en los procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte.**

Sr. Alcalde-Presidente:

Se recibió en esta Institución escrito de queja firmado por D. (...), que quedó registrada con el número arriba referenciado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- Que el pasado mes de enero participó en un proceso de selección de constitución de una bolsa de trabajo de auxiliar administrativo en el Ayuntamiento de Xirivella.
- Que el 11 de enero de 2016 solicitó a dicho consistorio un certificado en el que constase que había aprobado el primer ejercicio tipo test del proceso, con indicación de la nota obtenida y de su carácter obligatorio y eliminatorio.
- Que dicha solicitud fue redactada exclusivamente en castellano.
- Que con fecha 4 de febrero de 2016 el Ayuntamiento de Xirivella le remitió el certificado solicitado, escrito exclusivamente en valenciano.
- Que la citada circunstancia contraviene lo previsto en el artículo 11 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, así como el artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que en el escrito de participación en el proceso selectivo mencionado indicó expresamente el castellano como lengua elegida para participar en el mismo.

- Que el Ayuntamiento ha vulnerado reiteradamente su derecho a elegir la lengua cooficial en la que deseaba que se tramitase el procedimiento selectivo anteriormente aludido, pese a que con fecha 16 de enero de 2016 reiteró por escrito su derecho a ser atendido en castellano y solicitaba la traducción al castellano de las actas del Tribunal.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma al Ayuntamiento de Xirivella, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada y con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida del Ayuntamiento de Xirivella, daba cuenta de lo siguiente:

(«...»)

**PRIMERO:** Que el aspirante (...) únicamente ha solicitado realizar en lengua castellana los ejercicios del proceso selectivo para la constitución de una Bolsa de Trabajo de Auxiliar Administrativo de esta Administración, de conformidad con los términos de la instancia puesta a disposición de todos los aspirantes, según el modelo normalizado, que recoge el siguiente detalle:

<p><b>Sol -licite rebre els exercicis de la borsa de treball en /</b> <i>Solicito recibir los ejercicios de la bolsa de trabajo en :</i></p> <p><input type="checkbox"/> <b>Valencià</b> // Valenciano</p> <p><input type="checkbox"/> <b>Castellà</b> // Castellano</p>
--

A la vista del contenido de dicha instancia, que únicamente se refiere a la lengua cooficial a escoger para la realización de los ejercicios del procedimiento y no a otras fases del procedimiento, esta Administración ha procedido a actuar según las determinaciones que vienen recogidas en el Reglamento para la normalización lingüística de este Ayuntamiento (B.O.P. Valencia número 97, de fecha 26 de abril de 1.994), lo que implica que, por defecto, las comunicaciones que suelen realizarse se efectúan, salvo petición expresa del interesado, en lengua valenciana.

En todo caso, es de resaltar que , ante cualquier tipo de petición en la que se solicite que esta Administración emplee la lengua castellana (o valenciana, por el contrario), en su relación con un ciudadano, el Ayuntamiento siempre respeta dicha opción y emplea la lengua solicitada por el interesado en la relación entre Administración-ciudadano.

**SEGUNDO:** No obstante lo anterior, con fecha 11 de enero de 2016 de Registro de Entrada y número 0248 de Registro de este Ayuntamiento, D. (...) solicitó certificado en el que constaran las notas obtenidas en el primer ejercicio tipo test, así como si dicho aspirante había aprobado y el carácter obligatorio y eliminatorio de dicha prueba, sin que en dicha instancia se solicitara de forma expresa que la Administración le contestase en lengua castellana.

A pesar de ello, dicho aspirante presentó, asimismo, escrito con fecha 11 de enero de 2016 de Registro de Entrada y número 0243 de Registro de este Ayuntamiento en la que, no obstante lo expuesto, reiteraba que la lengua que había elegido en el procedimiento era el castellano y que el anuncio del resultado de la decisión del Tribunal de selección debía ser traducido al castellano.

Como consecuencia de dicha petición relativa a la traducción del anuncio, el anuncio fue traducido al castellano, al haberse cursado una petición expresa en ese sentido.

**TERCERO:** Que desde el negociado de Gestión de Personal se emitió el certificado de notas solicitado por (...) en la lengua cooficial valenciana, en base a las determinaciones que impone el Reglamento para la normalización lingüística de este Ayuntamiento (B.O.P. Valencia número 97, de fecha 26 de abril de 1.994) y de acuerdo con la práctica habitual, es decir, emitirlos con la máxima celeridad, al ser habitual que los solicitantes los necesiten con urgencia para poder presentarlo en otro organismo público, en que los plazos son determinantes, sin perjuicio de que, a petición de cualquier interesado, esta Administración proceda a emitirlos en la lengua cooficial que desee el ciudadano.

Por tanto, a la vista del contenido del Reglamento municipal para la normalización lingüística, suele primarse el uso de la lengua valenciana, pero ello no implica que no se respete el derecho de cualquier ciudadano a emplear la lengua cooficial que desee, sino que, ante una petición expresa por parte del interesado en el procedimiento administrativo, este Ayuntamiento procede a cursar las comunicaciones o cualesquiera actos de trámite o definitivos en la lengua solicitada.

En ese sentido, no ha existido vulneración del derecho alegado por el aspirante, ya que el Tribunal de Selección del referido proceso selectivo estimó la petición del interesado, comunicando en castellano al aspirante los extremos solicitados y publicando en castellano el acta en la página web municipal.

A pesar de lo expuesto, esta Administración procede a remitirles copia del certificado en la lengua cooficial castellana, en aras de garantizar que por parte de este Ayuntamiento no ha habido intencionalidad alguna para perjudicar los intereses del aspirante.»

La comunicación recibida fue puesta de manifiesto al interesado al objeto de que formulase las alegaciones que tuviera por convenientes, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial de queja e interesando, además, la mediación de esta Institución para que el Ayuntamiento de Xirivella le remita certificado en el que conste que aprobó el ejercicio tipo test del proceso de selección de constitución de una bolsa de trabajo de auxiliar administrativo en el ayuntamiento, con indicación de la nota obtenida y de su carácter obligatorio y eliminatorio, en castellano.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a

continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos.

En primer lugar, y como cuestión previa, es preciso significar que la promulgación de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano supuso, de un lado, el compromiso de la Generalitat de defender el patrimonio cultural de nuestra Comunidad y, especialmente, la recuperación del valenciano, definido como «lengua histórica y propia de nuestro pueblo» y, de otro, superar la relación de desigualdad existente entre las dos lenguas cooficiales de la Comunitat Valenciana, esto es, el castellano y el valenciano.

La cooficialidad lingüística instaurada por la Constitución española, que reconoce como lengua oficial de una determinada Comunidad Autónoma no sólo es castellano, sino también el propio de esa comunidad, modificó sustancialmente el uso, tanto privado como oficial, de las diversas lenguas en el territorio del Estado español; es por eso que las comunidades autónomas han legislado sobre la materia mediante las denominadas leyes de normalización lingüística, con la finalidad de fomentar el uso oficial, en este caso, del valenciano, de forma que alcance cotas similares a aquellas que corresponden al castellano como idioma oficial del territorio español.

La persecución de estos legítimos objetivos reconocidos en las legislaciones autonómicas bajo el amparo de la Constitución española no pueden, sin embargo, desconocer, y de hecho no lo desconocen, que el artículo 14 de la Constitución española establece el principio de igualdad con interdicción de cualquier forma de discriminación por motivo de lengua o de cualquier otra índole, y que la declaración del artículo 3 de nuestra Norma Suprema establece, expresamente, el derecho de todos los ciudadanos a usar la lengua española.

En este sentido, la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, consciente de la vigencia absoluta del principio de igualdad y de la prohibición de discriminación por motivos lingüísticos, señala en su artículo 4 que «en ningún caso podrá haber discriminación por el hecho de usar cualquiera de las dos lenguas cooficiales en la Comunitat Valenciana.»

Y una de las consecuencias esenciales que se derivan de los mandatos contenidos en los preceptos anteriormente citados, es el derecho que asiste a cualquier ciudadano, en sus relaciones con la Administración, a elegir la lengua en la que desea que se produzcan las comunicaciones y la tramitación de los expedientes, y surge el correlativo deber de la Administración de respetar esa elección y de utilizar, a lo largo de todo el procedimiento, el idioma que aquél hubiera elegido.

La aplicación de las leyes de normalización antes citadas motiva que, a veces, ciudadanos que tienen como lengua habitual el castellano o el valenciano, vean vulnerados sus derechos lingüísticos por el uso por parte de las autoridades y oficinas públicas una lengua u otra.

De conformidad con cuanto antecede, es preciso hacer hincapié en la cooficialidad lingüística vigente en la Comunitat Valenciana, y que la necesidad de promover el uso del valenciano no puede, en ningún caso, suponer una discriminación hacia aquellas personas cuya lengua habitual es el castellano, ya que no puede prevalecer una lengua sobre otra.

La necesidad de potenciar la presencia lingüística del valenciano en el ámbito de nuestra Comunidad y, especialmente, en la vida social y oficial de los valencianos, determina que el Gobierno esté autorizado para diseñar políticas directamente encaminadas a fomentar el uso del valenciano, pero la puesta en marcha de estrategias normalizadoras, calificadas como el normal desarrollo de las previsiones contenidas en la Constitución española, que considera la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España como patrimonio cultural objeto de especial respeto y protección, y en el Estatuto de Autonomía y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, obliga, efectivamente, a la Administración Pública Valenciana, tanto autonómica como local, a garantizar la normalización lingüística.

Sin embargo, en particular, este derecho a la no discriminación por motivos lingüísticos aparece expresamente consagrado en el párrafo tercero del artículo 6.4 de nuestro Estatuto («nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua»).

Por su parte, y en el ámbito de las relaciones oficiales, este principio general de no discriminación se concreta en el artículo 11 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, en el derecho que asiste a cada ciudadano a elegir, en las actuaciones iniciadas a instancia de parte, la lengua en la que desea que la Administración le comunique aquellos aspectos que le interesan; todo ello se reitera, a escala estatal, en el mandato contenido en el artículo 36 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre la lengua que cabe emplear en la tramitación de los procedimientos administrativos.

Partiendo de estos preceptos y fundamentos legales, es evidente el derecho que asiste al promotor de la queja a solicitar que las comunicaciones practicadas por el Ayuntamiento de Xirivella sean llevadas a término en la lengua elegida por él (en este caso, el castellano).

Y desde este punto de vista, la realización de comunicaciones exclusivamente en valenciano llevada a término una vez el administrado ha manifestado su voluntad de que dichas comunicaciones sean practicadas en castellano, constituye una extralimitación no justificada en el diseño de políticas de normalización.

En este sentido, el diseño de políticas de normalización lingüística, autorizadas y plenamente legales de conformidad con la normativa vigente, vista la necesidad existente de recuperar el patrimonio lingüístico de los valencianos de la situación de desigualdad en la que se encuentra inmerso ante el castellano, encuentra como límite lógico los derechos reconocidos constitucional, estatutaria y legalmente a todos los ciudadanos de la Comunitat Valenciana; en definitiva, la normalización lingüística no puede conseguirse si ha de hacerse sobre la base de la infracción de las disposiciones vigentes.

Es por ello que las Administraciones Públicas han de encontrar el punto de equilibrio entre las necesidades de fomentar y potenciar el uso social y oficial del valenciano y retornarlo a una situación de igualdad con el castellano, y los derechos lingüísticos reconocidos a todos los valencianos, sea cual sea su realidad idiomática.

Un punto de equilibrio que la mayoría de las veces se encontrará en la remisión de documentos bilingües, incluso con preferencia (a través de su ubicación en primer lugar,

letra más grande o negrita, etc.) del valenciano, con la finalidad de alcanzar los objetivos normalizadores a los que se ha hecho referencia.

Así pues, esta Institución no puede amparar la remisión al promotor de la queja de un certificado solicitado con fecha 11 de enero de 2016 (Registro de Entrada nº 243) en valenciano, aun cuando en dicha instancia no solicitara de forma expresa que la Administración le contestase en lengua castellana, ya que la lengua elegida se manifiesta por el sólo hecho de que los interesados utilicen una u otra lengua cooficial al iniciar el procedimiento sin que sea necesaria otra forma de comunicación de la elección utilizada.

De conformidad con cuanto antecede y con el artículo 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, **RECOMENDAMOS** al **AYUNTAMIENTO DE XIRIVELLA** que adopte las medidas necesarias para que todas la comunicaciones que le sean dirigidas al Sr. (...) lo sean en castellano, y le **SUGERIMOS** que le remita certificado, en castellano, haciendo constar que ha participado como aspirante de la bolsa de trabajo de auxiliar administrativo, superando la prueba técnica de carácter obligatorio y eliminatorio.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta sugerencia o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente sugerencia, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana